



NEUQUEN, 29 de Noviembre de 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CORREA JUAN CARLOS C/ SU FRIGORIFICO S.A. Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)**", (Expte. N° **368743/2008**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- Todas las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fs. 435/442, que hace lugar a la demanda, con costas a los vencidos.

a) Los demandados y la citada en garantía se agravian por los montos otorgados en concepto de daño material y privación de uso del automotor.

Con relación al daño material dice que la sentencia en crisis se limita a remitirse a lo manifestado por el perito mecánico y al presupuesto adjuntado con la demanda, cuya autenticidad ha negado su parte, y no ha sido posteriormente probada.

Señala que el experto realiza un peritaje en base a fotografías aportadas por la parte actora, sin revisar el camión y, en consecuencia, sin poder constatar los supuestos daños. Agrega que tampoco el perito detalló cuales serían las reparaciones que deberían llevarse a cabo en el camión, ni cuales serían los repuestos necesarios o el valor de la mano de obra, limitándose a dar por cierto el importe consignado en el presupuesto.

Concluye en que la suma otorgada para reparar el daño material luce injustificadamente elevada y genera un



beneficio económico desproporcionado en relación a los reales daños que pudo haber sufrido el vehículo de la víctima.

Sostiene que lo mismo sucede con la indemnización por privación de uso del automotor, ya que nuevamente aquí la a quo hace referencia al informe pericial, el que arbitrariamente determina en 60 días el tiempo de la reparación. Vuelve sobre el hecho que el informe fue realizado sin revisar el camión.

Mantiene la reserva del caso federal.

b) La parte actora se agravia por el importe otorgado en concepto de indemnización por daño material y privación de uso del automotor, y por el rechazo de la reparación por desvalorización del automotor.

Dice que toda privación de uso conlleva necesariamente una pérdida para el dueño de la cosa, máxime en el caso, en que se trata de un bien utilitario.

Recuerda que su parte demandó esta indemnización por tener inactivo el automotor que era utilizado en el desempeño de la actividad de comerciante. Agrega que en ciertos casos la privación de uso da lugar, además, a un lucro cesante, y ello sucede cuando el automotor es un instrumento para llevar a cabo una actividad que no ha podido continuar desarrollándose con la consiguiente frustración de ganancias.

Afirma que tanto el daño emergente como el lucro cesante son perjuicios patrimoniales; entrañando el primero un empobrecimiento, mientras que el segundo representa la pérdida de un enriquecimiento.

Sigue diciendo que cuando debe sustituirse un vehículo por otro u otros para proseguir desarrollando las tareas que se cumplían con el faltante, queda excluido el resarcimiento por lucro cesante, en tanto no se afectó la



continuidad de la actividad comercial de la víctima y es por ello que su parte desistió de producir prueba respecto de este último, ya que se reclama por haber subsanado la falta del automotor por otras vías en su reemplazo, para no ver reducida su fuente de ingresos, es decir la privación de uso como daño emergente. Por ello, continúa su argumentación la recurrente, se solicitó, bajo este rubro, por los días que demandó la reparación del vehículo, a razón de \$ 950,00 por día.

Aclara que el daño emergente se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a un medio de transporte sustitutivo. Cita doctrina.

Sostiene que no se encuentra controvertido en autos el uso del camión para transporte de áridos, y que está acreditado que el día del accidente, el automotor se encontraba cargado, en tanto que el informe del municipio local de fs. 123 señala que la actividad del actor es venta, acopio de áridos, alquiler de autos, máquinas, anexo servicio de contenedores para escombros.

Manifiesta que el perito determinó que la reparación del automotor llevaría 60 días, en tanto que la jueza de grado computa un valor diario de \$ 300,00, dejando de lado los presupuestos acompañados.

Entiende que la jueza de grado no ha meritado que el alquiler del utilitario comercial del actor se mide en función de lo que está destinado a producir, por lo que su uso se mide conforme las utilidades que éste despliega en el giro comercial, debiendo tenerse en cuenta que para el alquiler se considera no sólo el tractor sino también la batea.

Cita otros medios probatorios rendidos en autos para concluir en que la privación de uso del automotor requiere de una indemnización de \$ 70.000,00 más intereses.



Se queja por el rechazo de la indemnización por desvalorización del automotor, diciendo que el perito ha determinado una pérdida del 10%.

Reconoce que la pericia es pobre en sus argumentos, pero considera que no es el único material objetivo con el que ha podido contar la a quo. Señala las fotografías de fs. 398/410 como suficientemente ilustrativas del daño sufrido por el automotor, encontrándose entre los repuestos presupuestados, una barra de dirección, extremo, cardan, cabina, puentes de motor, tacos, etc.

Argumenta que la depreciación venal es la especie dentro de la desvalorización, y constituye un capítulo indemnizatorio autónomo, en cuanto no coincide con el daño emergente derivado del costo de la reparación del vehículo.

c) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios de su contraria a fs. 468/472.

Dice que el a quo calculó la indemnización por privación de uso del automotor tomando en cuenta todo lo requerido por el actor en su expresión de agravios.

Con respecto a la pérdida del valor venal, reconoce que hay supuestos en que la refacción del vehículo no logra devolverlo a la situación precedente al hecho, pero afirma que esos casos tienen que estar debidamente probados para que el sentenciante declare procedente la indemnización.

Dice que en autos no quedó acabadamente probado el extremo invocado, en tanto el perito habló solo de una probabilidad de que el rodado se desvalorice, y sin fundamento alguno.

Cuestiona la utilización de las fotografías para acreditar la pérdida del valor venal, sosteniendo que de ellas no puede deducirse, a ciencia cierta, si el vehículo, luego de



las reparaciones y los cambios de piezas, persistirá con defectos que afecten su valor de reventa. Cita jurisprudencia.

Mantiene la reserva del caso federal.

d) La parte actora contesta el traslado del memorial de agravios de la demandada a fs. 471/472.

Entiende que el recurso no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente rebate los agravios, afirmando que el automotor de su parte, cargado con arena, debido a la imprudente maniobra del camión de propiedad de la demandada, tuvo que hacer una maniobra evasiva y terminó en el desagüe paralelo al camino, por lo que los daños que muestran las fotografías tienen relación causal con la mecánica del hecho; en tanto que el perito ha dicho que los daños que muestran las fotografías y los presupuestos coinciden, informando que ha consultado en comercios y talleres sobre valores de repuestos y mano de obra, coincidiendo los valores con los presupuestados.

II.- Ambas partes se agravian por la cuantía y extensión de la reparación determinada en la sentencia de grado, habiendo quedado firme todo lo concerniente a la mecánica del accidente y a la exclusiva responsabilidad del conductor del camión de la parte demandada en la producción del hecho dañoso.

En lo que refiere a los gastos de reparación del vehículo, no encuentro que los agravios de la demandada puedan conmovier lo decidido por la jueza de grado.

En este agravio asiste razón a la parte actora en lo concerniente al incumplimiento de la manda del art. 265 del CPCyC, ya que la crítica de la parte demandada no pasa de ser una mera disconformidad con la opinión de la jueza de grado.



De los Considerandos del fallo recurrido surge que la a quo fijó la suma de \$ 43.092,00 en concepto de indemnización por los daños materiales que presenta el camión de la parte actora con fundamento en la pericia mecánica, respondiendo expresamente a las objeciones que plantea la demandada en su expresión de agravios. Así, dice la jueza de primera instancia: "...encuentro que los daños descriptos en los presupuestos resultan ajustados al informe de la Asociación de Bomberos ya referido, el que ubicó los daños en el frente del camión Fiat Iveco. Es que si tenemos presente que el camión Fiat Iveco terminó su derrotero en un desagüe luego de haber chocado de frente, los daños descriptos en los presupuestos aparecen verosímiles con esa mecánica".

Sobre esta conclusión nada dice el recurrente, reiterando sus objeciones respecto a evaluar la producción de los daños a partir de las fotografías.

En cuanto al costo de la reparación, el perito ha sostenido que los valores de los que dan cuenta los presupuestos, en cuanto a repuestos y mano de obra, son coincidentes con los de plaza, no existiendo en autos ningún elemento probatorio que contradiga esta conclusión.

En consecuencia, el presente agravio ha de ser desestimado.

III.- En lo que refiere a la indemnización por privación de uso del automotor, ambas partes cuestionan el importe fijado para la reparación, una por alto, la otra por bajo.

Héctor Eduardo Leguisamón explica que esta partida indemnizatoria apunta a los perjuicios que causa, durante el lapso que demandan los arreglos, la indisponibilidad de un automóvil, puesto que el damnificado, lógicamente, se ve privado de su uso debiendo, además de la



incomodidad que ello supone, recurrir en su reemplazo a otros medios de transporte, y que en el caso que el vehículo sea utilizado para una actividad profesional, el perjuicio se acrecienta (cfr. aut. cit., "Derecho Procesal de los Accidentes de Tránsito", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, T. II, pág. 89/92).

En autos se encuentra probado que el actor tenía afectado el vehículo dañado a su actividad comercial, la que, conforme lo informa la Municipalidad de Neuquén a fs. 123, consiste en "oficina de venta, acopio de áridos, alquiler de automóviles sin chofer, maquinarias y equipos, anexo servicio de contenedores para retiro de escombros".

El testigo Carlos Daniel Moyano, chofer del camión del actor, dice que el vehículo que conducía en el momento del accidente es un camión, chasis y acoplado, y que carga 18 metros de áridos; que cuando sucedió el accidente transportaba arena, y que realizaba cuatro viajes diarios (acta de fs. 128/vta.).

Luego, del informe pericial mecánico surge que la reparación del camión demandará aproximadamente 60 días.

Si tomamos en cuenta estas pruebas, y los informes de fs. 267 y fs. 332, que dan cuenta del precio mensual y diario del alquiler de un vehículo de las características del siniestrado, entiendo que asiste razón a la actora en orden a que la indemnización por privación de uso del automotor debe ser elevada. Efectuando un promedio entre los valores informados, la indemnización por privación de uso del automotor se fija en la suma de \$ 63.500,00.

En este aspecto la a quo ha señalado que toma el valor de \$ 300,00 por día, en el entendimiento de que "el valor del alquiler mensual de un camión de esas características no representa estrictamente la pérdida en



cuestión", pero no explica en que elementos objetivos funda esta apreciación, por lo que la sentencia, en esta conclusión, no aparece como razonablemente fundada.

IV.- Resta por analizar la queja de la actora referida al rechazo de la indemnización por pérdida del valor venal.

La jurisprudencia tiene dicho que la indemnización por pérdida del valor venal del vehículo es procedente cuando de la naturaleza de los desperfectos resulten secuelas importantes, capaces de suscitar desconfianza en eventuales compradores o disminuir su precio, no obstante un eficiente trabajo de reparación (cfr. Cám. Nac. Apel. Civil, Sala I, "Damiani c/ Bazán", cit, por Leguisamón, Héctor Eduardo, op. cit., pág. 93).

En autos, el informe pericial mecánico determina que, dada la magnitud de los daños producidos en el vehículo de la actora, es muy probable que queden secuelas estructurales que indiquen que ha sufrido un choque, apreciando que el valor de reventa se afectará en un 10% en menos (fs. 313).

La a quo sostiene que esta prueba no resulta suficiente para acreditar la disminución del valor venal del vehículo, toda vez que el perito no explica por qué si se le han de cambiar todas las piezas dañadas, persistirá el daño.

No comparto totalmente la opinión de la magistrada de grado. En realidad, para que se configure la disminución del valor venal del automotor no es necesario que el daño persista no obstante la reparación, sino que, más allá del buen arreglo, el vehículo presente indicios o secuelas del daño sufrido.

Es cierto que debió el experto fundar más acabadamente su conclusión, pero ello no quita que ha





determinado que, con muy alta probabilidad, la reparación no ha de impedir que se afecte su valor venal, estimando la disminución en un 10%.

Por ende, entiendo que debe hacerse lugar a esta indemnización. Para fijar su monto parto de los valores informados por el perito a fs. 313, y promediando los mismos, la indemnización por pérdida del valor venal se fija en la suma de \$ 17.000,00.

V.- Por lo hasta aquí dicho propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la demandada y de la citada en garantía, y hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora.

En consecuencia, se modifica parcialmente el resolutorio apelado, incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 123.592,00.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada y citada en garantía perdidosas (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada, Dres. ..., ..., y ... en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la primera instancia, se determine para cada uno de ellos (art. 15, ley 1.594).

**El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 435/442, y en consecuencia, incrementar el capital de condena en la suma de \$ 123.592,00.



II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la demandada y citada en garantía perdidosas (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes ante la Alzada, Dres. ..., ..., y ... en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la primera instancia, se determine para cada uno de ellos (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**